

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V), 03 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que fue remitido luego del rechazo que hiciera el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, y nos correspondió por **reparto el día 27 de septiembre de 2023**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO
Demandante: Erika Andrea Gonzáles Franco C.C. 29.685.595
Demandado: Arley Bermúdez C.C. 16.267.439
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00164-00**

Revisada la precedente demanda divisoria, instaurada por la señora **ERIKA ANDREA GONZÁLES FRANCO**, mediante apoderada judicial, en **contra** de **ARLEY BERMÚDEZ**, para efectos de determinar si es admisible, se observa que la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de competencia, siendo equivocada la apreciación que realizó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

En efecto, dispone el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. que en los procesos divisorios que versen sobre inmuebles, la cuantía se determina "**por el valor del avalúo catastral**". Regla que dejó de atender el Juzgado primigenio pues su decisión la fundó en el artículo 406 del C.G.P en lo que determina un anexo obligatorio de la demanda y en el avalúo comercial aportado, como requiere dicha norma.

Sin embargo, observados los anexos de la demanda se observa que se aportó la factura de impuesto predial unificado que señala que el inmueble, para el año 2023, fue avaluado catastralmente en la suma de \$87.985.000 (**ítem 003 pág. 3**). Suma que no supera la mayor cuantía de 150 smlmv, que para este año asciende a \$174.000.000.

En consecuencia, el asunto se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía (art. 25), que conocen en primera instancia los jueces civiles municipales de Palmira (art. 18) -por el lugar donde está ubicado el inmueble- (art. 28 num. 7) normas todas de la ley 1564 de 2012.

En tal sentido este despacho debe rechazar el conocimiento del asunto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar, devolverlo al juzgado al que inicialmente le fue repartido pues es a éste a quien le correspondía el conocimiento, sin que pueda rehusarlo de conformidad con el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la precedente demanda divisoria presentada por la señora **ERIKA ANDREA GONZÁLEZ FRANCO**, mediante apoderada judicial, en **contra** del señor **ARLEY BERMÚDEZ** por carecer este juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el presente expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira**, para que asuma el conocimiento de este proceso. Infórmese al Centro de Servicios con funciones de reparto, para el respectivo descuento y abono.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, con **C.C. No. 30.039.760** y **T. P. No. 149.898** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella otorgado.

CUARTO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2078a57ffbbe2cc758d6d5a7eb6459cb3b4b8b0c4df3d0408a23eaeabf27a64**

Documento generado en 03/10/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>